



Competencia CSJ 1527/2024/CS1
N.N. s/ incidente de competencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Foro de Jueces Penales de Viedma, Provincia de Río Negro, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre los magistrados del Foro de Jueces de Viedma, provincia de Río Negro, y del Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Lilia Marta T , quien recibió una comunicación por la aplicación de telefonía celular “WhatsApp” de una persona que decía trabajar para la plataforma digital de entretenimiento “Netflix”, en la que le ofrecían un descuento en el abono para personas jubiladas siguiendo un enlace proporcionado, luego de lo cual recibió un llamado e ingresó al portal digital de su banco, pero no pudo concretar la operación. Sin embargo, posteriormente advirtió a través del *home banking* de su entidad que se había efectuado un débito mediante el sistema de pagos DEBIN, sin su autorización.

La juez de Viedma declinó su competencia al considerar que el domicilio de los titulares de las cuentas bancarias a las que fueron destinados los fondos se encuentran fuera de su jurisdicción.

Su par bonaerense, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto no se habría profundizado la investigación a fin de determinar que alguna maniobra típica se hubiera cometido en su territorio.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas

por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra -para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad- que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, no surge que se haya continuado la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a las transferencias a las cuentas bancarias señaladas por la instrucción, máxime cuando se advierte que de los informes de la entidad “Mercado Pago” no surge información clara respecto del CVU (Clave Virtual Uniforme) al que ingresó en última instancia el dinero, y de la discriminación de operaciones relacionadas con el documento nacional de identidad de la persona sospechada se advierten numerosas operaciones en esa misma fecha. Tampoco se profundizó la investigación sobre los IP (*Internet Protocol*) desde los que se habría accedido a las billeteras virtuales involucradas en la operación y, en su caso, a la cuenta de la denunciante, ni sobre las credenciales del enlace al que habría sido direccionada (presumiblemente un URL: *Uniform Resource Locator*), sumado



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

al hecho comprobado de que al menos una de las líneas telefónicas utilizadas para el engaño había impactado en antenas ubicadas en la provincia de Córdoba.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia de Río Negro, que previno y a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 27 de febrero de 2025.